



CENTRO DE CONCILIACIÓN MEDIADORES DEL CONFLICTO

APROBADO POR RESOLUCIÓN 0353 DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

CONSTANCIA DE IMPOSIBILIDAD TRÁMITE N°001294-2024

En la ciudad de Bogotá, el día miércoles Diecisiete (17) de Julio de la anualidad 2024, siendo las 3.00pm reunidos a través de la plataforma zoom, mediante el link <https://us02web.zoom.us/j/85061947587?pwd=gb29Vyw3b4anZMtp8zCnxc3QYyCHpM.1>. ID de reunión: 850 6194 7587, Código de acceso: 077808, el cual fue habilitado por el CENTRO DE CONCILIACIÓN MEDIADORES DEL CONFLICTO, aprobado por resolución 0353 del 20 de mayo de 2015 del Ministerio de Justicia y del Derecho se encuentra presentes:

La parte CONVOCANTE:

TRQZ CONSTRUCCIONES S.A.S, Con Nit 901.243.594-4, su representante legal señor JAVIER MAURICIO HERNANDEZ CASTRO mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No 80.162.754, de Bogotá, quien puede ser notificado en la Calle 155 A # 7 D 31 de la ciudad de Bogotá, al abonado telefónico No 3212070244 y correo electrónico jmhernandez@arquidez.com

Acompañada de su apoderado Dr. DIEGO FELIPE TRIANA RAMÍREZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No 1.032.412.605 de Bogotá, quien se identifica profesionalmente con la tarjeta No 338.223 del Consejo Superior de la Judicatura, quien puede ser notificado en la Carrera 79 A No.5 Sur - 27 de la ciudad de Bogotá, al abonado telefónico No 3202617076 y correo electrónico trianaramirezabogados@gmail.com

La parte CONVOCADA:

ALLIANZ S.A, con Nit 860.026.182-5 y su representante legal señora NATALIA ANDREA BLANCO, identificada con cédula de ciudadanía No 1019086103 de Bogotá, quien puede ser notificada en la calle 165b # 13c - 55 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico reclamacionesterceros@allianz.co. y Natalia.blanco@allianz.co.

La Conciliadora, abogada SANDRA JOHANA CAMARGO RAMIREZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No 52.490.019 de Bogotá, tarjeta profesional No. 195.211 del Consejo Superior de la Judicatura y Código de Conciliador No 14250001 adscrita al CENTRO DE CONCILIACIÓN MEDIADORES DEL CONFLICTO.

ANTECEDENTES

Las partes antes identificadas, se han reunido en audiencia virtual, conforme a la solicitud realizada ante el centro de conciliación el día 12 de julio de la anualidad 2024.

En apertura de la audiencia de conciliación la parte convocante procede a informar a la parte convocante los hechos que motivan la presente solicitud así:

1. Con fecha del 11 de enero de 2019, los señores JAVIER MAURICIO HERNANDEZ CASTRO y ORLANDO RICO TIBADUIZA, en calidad de socios fundadores constituyeron la Sociedad Mercantil TRAQZ CONSTRUCCIONES SAS, de la cual el primero es el Representante Legal y el segundo funge como Representante Legal Suplente.



Somos parte de Federación Colombiana de Centros de Conciliación
VIGILADO Ministerio de Justicia y del derecho Carrera 69p No 72-22 piso 3
Tel 2407300 ext. 106 Cel. 3168787363 Barrió las Ferias
cmediadoresdelconflicto@gmail.com



CENTRO DE CONCILIACIÓN MEDIADORES DEL CONFLICTO

APROBADO POR RESOLUCIÓN 0353 DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

2. Como actividad comercial principal, la empresa TRAQZ CONSTRUCCIONES SAS, desarrolla la Construcción de Edificios Residenciales (Código 411)
3. Para el desarrollo de las actividades comercial de la empresa TRAQZ CONSTRUCCIONES SAS, de propiedad de los demandantes, la misma requiere de vehículos de transporte de personal y material de construcción.
4. Con el fin de cubrir dicha necesidad de vehículos para el transporte de personal y material de construcción, los socios JAVIER MAURICIO HERNANDEZ CASTRO y ORLANDO RICO TIBADUIZA, de común acuerdo, decidieron la adquisición de una camioneta tipo platón para trabajo.
5. Teniendo en cuenta lo anterior, se adquirió de común acuerdo entre los mencionados socios, la camioneta de placas GCN950, es de marca JMC, de las siguientes características LÍNEA JML 1030C1L2 MODELO 2019 CHASIS LF0HGCT23K0069750, MOTOR JE493ZLQ4CB-33073246, COLOR BLANCO PLATEADO Y TIPO DOBLECABINA, de acuerdo a su referencia de vehículo, fue adquirida para su uso exclusivo para trabajo de carga y transporte de materiales de construcción en virtud de la actividad económica de TRAQZ CONSTRUCCIONES SAS.
6. La camioneta de placas GCN950, fue adquirida a nombre del señor ORLANDO RICO TIBADUIZA, quien a su vez es Representante Legal Suplente y socio fundador de la empresa TRAQZ CONSTRUCCIONES SAS.
7. La adquisición de la camioneta de placas GCN950, ha sido cubierta hasta la fecha en su totalidad con los fondos de la empresa TRAQZ CONSTRUCCIONES SAS, en el marco del contrato de sociedad sobre el vehículo mencionado en el punto primero. (Ver Certificación de la Contadora Pública CLAUDIA XIMENA OCHOA RINCON de TRAQZ CONSTRUCCIONES SAS sobre desembolsos para el pago de la camioneta)
8. Se suscribió contrato de sociedad sobre la camioneta entre el señor ORLANDO RICO TIBADUIZA y JAVIER MAURICIO HERNANDEZ CASTRO, Representante Legal suplente y Representante Legal Titular de TRAQZ CONSTRUCCIONES SAS respectivamente, sobre el vehículo de placas GCN950, sobre el cual, las partes definieron el siguiente objeto contractual: "COMPRA Y ADQUISICIÓN DE VEHICULO NUEVO CLASE CAMIONETA, SERVICIO PÚBLICO MARCA JMC, DE LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS LÍNEA JML 1030C1L2 MODELO 2019 CHASIS LF0HGCT23K0069750, MOTOR JE493ZLQ4CB-33073246, COLOR BLANCO PLATEADO Y TIPO DOBLECABINA.PLACA: GCN950 POR PARTE DEL SOCIO NO. 1 Y EL SOCIO NO. 2. PARA POSTERIOR ENTREGA MATERIAL A LA EMPRESA TRAQZ CONSTRUCCIONES, QUE EN ADELANTE SE DENOMINARÁ LA DEPOSITARIA."
9. En virtud del contrato de sociedad sobre el vehículo de placas GCN950, se tenía una expectativa operativa sobre el mismo por parte de la empresa TRAQZ CONSTRUCCIONES SAS, es decir, que su destinación para la ejecución de la actividad comercial de la misma se encuentra definida desde el momento en que se decidió por los socios realizar la inversión descrita en puntos precedentes.
10. El señor ORLANDO RICO TIBADUIZA suscribió una póliza de seguros de Automóviles Individual Livianos, con la aseguradora ALLIANZ S.A No.22486159, por un valor de \$2.995.962 PESOS.
11. Dicha Póliza entró en vigencia inicial desde el día 01 de agosto de 2022 hasta el 31 de julio de 2023.





CENTRO DE CONCILIACIÓN MEDIADORES DEL CONFLICTO

APROBADO POR RESOLUCIÓN 0353 DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

12. El pago del valor de la Póliza No.022486159 de la Aseguradora Allianz S.A., fue cubierta y pagada en su totalidad por parte de la empresa TRAQZ CONSTRUCCIONES SAS, en virtud del contrato de sociedad descrito en el numeral primero de este particular. (Ver Certificación de la Contadora Pública CLAUDIA XIMENA OCHOA RINCON de TRAQZ CONSTRUCCIONES SAS sobre desembolsos para el pago de la camioneta)

13. ALLIANZ SEGUROS S.A, que para el presente caso es la entidad que funge como ASEGURADORA, emite un clausulado que se encuentra exhibido en la página web www.allianz.co, (la cual cuenta con acceso al público) en el cual se indica lo siguiente:

“CONDICIONES GENERALES:

“Cubre durante la vigencia del seguro, lo perjuicio, daño o pérdida, que sufra el asegurado, siempre y cuando sean consecuencia directa de un hecho súbito, imprevisto y accidental, de acuerdo con los amparos y deducible contratado señalado en la caratula de la póliza, siempre y cuando no estén excluidos y se ajusten a las siguientes condiciones:

OBJETO Y ALCANCE DEL SEGURO:

Amparos:

*Pérdida Parcial del Vehículo por Daño de Mayor Cuantía
Según el Código General del Proceso, tenemos que son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)*

*Pérdida Parcial del Vehículo por Daño de Menor Cuantía
Según el Código General del Proceso, tenemos que son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”.*

En el documento mencionado se indica, que la compañía asumirá el costo de las reparaciones del vehículo asegurado y de ser necesario el costo del reemplazo de aquellas piezas, partes o accesorios del vehículo que no fueren reparables, sin restar suma alguna por concepto de demerito.

Si alguna de la partes, piezas o accesorios necesarios para una reparación o reemplazo no se encontrara en el comercio local de repuesto, la compañía pagara al asegurado el valor de la misma, conforme la lista; a falta de esta del valor establecido por el almacén que más reciente lo hubiere tenido.

- Asistencia Allianz.*
- Gastos de Movilización para Pérdida parcial del Mayo Cuantía.*
- Vehículo que Reemplazó.*

Así mismo se indica que, la cobertura de asistencia opera únicamente cuando el beneficiario informe telefónicamente del siniestro y solicite el servicio que pueda motivar la intervención asistencial. Según el Código de Comercio Colombiano, podríamos definir al siniestro, como:

ARTÍCULO 1072. DEFINICIÓN DE SINIESTRO. Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado. (...)

14. El día 19 de noviembre de 2022, el señor ORLANDO RICO TIBADUIZA sufrió un Accidente de Tránsito en la vía Cajicá - Bogotá, en donde el vehículo de placas GCN950 objeto de esta demanda, se vio seriamente afectado respecto de los daños que se describen a continuación:





CENTRO DE CONCILIACIÓN MEDIADORES DEL CONFLICTO

APROBADO POR RESOLUCIÓN 0353 DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

- En la parte delantera como lo es daño en capo, bómper, persiana, guarda barro, exploradoras, llantas delanteras explotadas y rotas, rines delanteros deformados, el conjunto como consecuencia del golpe sufrido se desplazó involucrando el torpeo derecho, la puerta derecha, el techo, las llantas traseras explotadas y rotas, rines traseros deformados, en la parte del motor el radiador de agua y del aire acondicionado sufrieron daños, también se encuentran involucradas otras partes a nivel eléctrico y electrónico.

15. En el momento del accidente de tránsito mencionado en el hecho anterior, se encontraba vigente la Póliza No.022486159 de la Aseguradora Allianz S.A., sobre el vehículo de placas GCN950.

16. El 19 de noviembre de 2022 día del accidente, el Señor ORLANDO RICO TIBADUIZA se comunicó con la Aseguradora Demandada, para informar del accidente de tránsito, de manera que se procediera respectivamente al traslado del vehículo a algún parqueadero y el posterior ingreso a un taller autorizado.

17. Posteriormente el señor ORLANDO RICO TIBADUIZA entregó la totalidad de la documentación requerida por la Aseguradora para el respectivo trámite de afectación de la Póliza.

18. Por parte de la Demandada Compañía Aseguradora ALLIANZ S.A., en esa oportunidad, ni posteriormente, no se presentó ninguna objeción a la solicitud de cubrimiento y afectación de la póliza mencionada.

19. Solo hasta el día 24 de noviembre de 2022 (5 días después del accidente), a la 11:00 am, el vehículo fue ingresado por parte de la Aseguradora Demandada al taller de HYUNDAI Auto Unión S.A.S, ubicado en la Carrera 22 N 127 D - 27, con las siguientes anotaciones:

- a. Vehículo sin documento.*
- b. Vehículo no prende*
- c. Sin nada de valor.*
- d. Llega en grúa con rayones y golpeada."*

20. Con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 19 de noviembre de 2022, en el cual se vio afectado el vehículo objeto de este proceso, por parte del señor ORLANDO RICO TIBADUIZA, en cumplimiento del contrato adjunto de sociedad sobre dicho automotor, suscrito por éste con la empresa TRAQZ CONSTRUCCIONES SAS, de la cual, a su vez es socio, solicitó y aceptó la entrega provisional de un vehículo por parte de la demandada Compañía ALLIANZ S.A., tal como se encuentra dispuesto en el clausulado del contrato de seguro.

21. Teniendo en cuenta lo anterior la compañía Demandada ALLIANZ S.A., suscribió contrato para el arrendamiento de un vehículo provisional con la empresa AOA S.A.S, en favor del señor ORLANDO RICO TIBADUIZA, por un periodo comprendido entre el 29 de noviembre de 2022 y el 14 de diciembre de 2022.

22. El vehículo provisional dispuesto por parte de la Demandada, fue devuelto a la empresa AOA S.A.S, el día 14 de diciembre de 2022 por parte del señor ORLANDO RICO TIBADUIZA.

23. A partir del momento del accidente de tránsito mencionado, el señor ORLANDO RICO TIBADUIZA, se acercó al taller en diferentes oportunidades, para verificar el avance del arreglo del vehículo, no obstante, nunca obtenía repuesta concreta por parte de los operarios del Taller; únicamente se le indicaba que se encontraba en revisión, pero al momento de





CENTRO DE CONCILIACIÓN MEDIADORES DEL CONFLICTO

APROBADO POR RESOLUCIÓN 0353 DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

verificar la camioneta, no se observa ninguna reparación realizada.

24. Lo mismo sucede al momento de realizar comunicación con la Aseguradora Demandada, ya que le responden al señor ORLANDO RICO TIBADUIZA que validarían con el parqueadero, pero no se comunicaron, ni presentaron algún informe de la reparación.

25. El día 22 de febrero de 2023, el señor ORLANDO RICO TIBADUIZA, radicó un Derecho de Petición a la Aseguradora ALLIANZ S.A., solicitando informe del proceso de reparación del vehículo objeto de esta demanda.

26. La compañía Demandada, emitió respuesta de forma y no de fondo, el día 8 de junio de 2023, ciento seis (106) días calendario siguientes de la fecha de radicación, violando el Derecho Fundamental consagrado en la Constitución Política de Colombia en su Artículo 23, correlativo de considerar las peticiones y resolverlas oportuna y claramente.

27. Es así como el señor ORLANDO RICO TIBADUIZA, recibió respuesta al Derecho de Petición de manera extemporánea por parte de la hoy Demandada, en la cual no se le entregó información completa, clara y de fondo a la solicitud propuesta respecto del estado de la reparación del vehículo, permaneciendo incumplida la obligación legal y contractual asumida por la parte pasiva de esta Demanda.

28. Se tiene entonces que, a partir del 20 de diciembre de 2022, fecha en la que se cumplieron los 30 días calendario que trata el artículo 1080 del Código de Comercio, para el cubrimiento total del siniestro por parte de la compañía demandada, se incurrió en mora por parte de la misma, consistente en la no entrega del vehículo de placas GCN950 debidamente reparado al Demandante ORLANDO RICO TIBADUIZA, titular de la Póliza de Seguro No.022486159 de la Aseguradora ALLIANZ S.A.

29. Se acredita desde este punto, que el periodo de mora en el cumplimiento del contrato de seguro por parte de la Aseguradora ALLIANZ S.A., consistente en la entrega material del vehículo objeto de este proceso debidamente reparado, se extendió desde el día 20 de diciembre de 2022 hasta el día 15 de febrero de 2024, fecha en la cual se entregó el vehículo reparado, es decir, para todos los efectos de este proceso judicial, se concretaron, CUATROCIENTOS VEINTIDOS (422) DÍAS DE MORA INJUSTIFICADA POR PARTE DE LA COMPAÑÍA ALLIANZ S.A.

30. Dicha circunstancia tuvo de suyo una afectación directa frente al cumplimiento del objeto del contrato de sociedad sobre el vehículo suscrito entre TRAQZ CONSTRUCCIONES SAS y el socio ORLANDO RICO TIBADUIZA, por el periodo del 20 de diciembre de 2022 hasta el día 15 de febrero de 2024 (Fecha de entrega del vehículo reparado, ver hechos posteriores), en tanto, por dicho periodo de incumplimiento por parte de la Demandada, la camioneta objeto del contrato de seguro, no pudo ser puesta en funcionamiento para la actividad comercial que ejecuta la primera, razón por la cual la misma fue adquirida en primera instancia.

31. Teniendo en cuenta que la camioneta mencionada no pudo ser utilizada por parte del señor ORLANDO RICO TIBADUIZA y, por lo tanto, tampoco pudo ser puesta al servicio de la empresa Litisconsorte, de la cual es socio por el periodo de mora en el cumplimiento de la póliza, imputable exclusivamente a la hoy demandada, el señor ORLANDO RICO TIBADUIZA y TRAQZ CONSTRUCCIONES SAS, como depositaria de la misma, tuvieron





CENTRO DE CONCILIACIÓN MEDIADORES DEL CONFLICTO

APROBADO POR RESOLUCIÓN 0353 DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

que contratar los servicios particulares de transporte de personas y materiales que se encontraban expresamente destinada por ambos a dicho vehículo.

32. A raíz del hecho anterior, el señor ORLANDO RICO TIBADUIZA, al no poder dar uso a la camioneta objeto de este proceso, tuvo que contratar los servicios de transporte de plataformas de transporte particular, servicios que fueron solicitados y cancelados en su totalidad por el mismo, causando un daño emergente en cabeza del mismo.

33. Como consecuencia del hecho anterior, se causaron unos daños antijurídicos en cabeza de los mencionados demandantes e imputables a la Demandada, consistentes en perjuicios materiales por concepto de daño emergente que se pretenden sean indemnizados integralmente en el presente proceso.

34. Respecto de la Litisconsorte Necesaria TRAQZ CONSTRUCCIONES SAS, en virtud de la imposibilidad del uso del vehículo objeto de este proceso y de la ejecución del contrato de sociedad existente sobre el mismo, por el periodo de mora de 422 días hasta la entrega del mismo, dado que tuvo que disponer de los servicios de transporte de materiales y personas particular, se causó un perjuicio económico frente a la misma por concepto de Daño Emergente por la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS (\$53.788.000). (Ver Juramento Estimatorio)

35. Como se observa en la descripción fáctica de la demanda, como en las circunstancias de la misma naturaleza que se describen anteriormente, desde la misma adquisición del vehículo objeto de este libelo hasta la actualidad, la empresa TRAQZ CONSTRUCCIONES SAS, ha tenido un vínculo jurídico directo con la camioneta de placas GCN950, el cual se encuentra plenamente acreditado en la documental adjunta, así como, ha resultado afectada patrimonialmente de manera directa con ocasión del incumplimiento contractual de la Compañía Aseguradora Demandada.

36. En este punto se deja constancia que, como tomador del seguro el Señor ORLANDO RICO TIBADUIZA, ha cumplido a cabalidad con las obligaciones y deberes que se encuentran inmersas en el contrato y demás documentos suscritos por el al momento de adquirir la póliza respectiva y la establecidas por la normatividad colombiana, como la inmersas en el Código de Comercio Colombiano.

37. Hasta el día 15 de febrero de 2024, la Demandada ALLIANZ S.A., hace entrega del vehículo al señor ORLANDO RICO TIBADUIZA, es decir, CUATROCIENTOS VEINTIDÓS DÍAS (422) en mora a partir de su obligación legal y contractual en virtud del contrato de seguro contratado.

En uso de la palabra la parte convocante, manifiesta que es su deseo conciliar sobre los hechos y pretensiones objeto de la presente solicitud, sin embargo solicita se le otorgue el término de 10 días con el objeto de estudiar la documental y presentar una propuesta frente a la pretensión económica solicitada por parte de la convocante de **CINCUENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS (\$53.788.000)**.

Petición que la parte convocante rechaza, por cuanto informa que esta solicitud la ha realizado con anterioridad y que toda la documental se encuentra en el correo de la compañía sin que a la fecha se tenga ninguna



Somos parte de Federación Colombiana de Centros de Conciliación
VIGILADO Ministerio de Justicia y del derecho Carrera 69p No 72-22 piso 3
Tel 2407300 ext. 106 Cel. 3168787363 Barrió las Ferias
c.mediadoresdelconflicto@gmail.com



CENTRO DE CONCILIACIÓN MEDIADORES DEL CONFLICTO

APROBADO POR RESOLUCIÓN 0353 DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

respuesta.

Pese al ejercicio de la suscrita conciliadora de invitar a las partes a la conciliación y tener la posibilidad de un acuerdo, la parte convocante manifiesta que se encuentra atento a recibir una propuesta de conciliación que ponga fin a la reclamación, sin embargo **NO ACEPTA LA SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA** solicitada por la parte convocada; Informa que con antelación a un mes le fueron enviados los documentos a la parte convocada y no es de bien recibido la propuesta.

Por lo tanto, se evidencia que **NO EXISTE ÁNIMO CONCILIATORIO** entre las partes; Razón por la que se procede a levantar la constancia de imposibilidad conforme lo dispone el art 65 de la ley 2220 de la 2022 numeral 2; con la que las partes quedan en libertad de acudir ante el juez competente, la presente se expide a los 17 días del mes de julio de la anualidad 2024, siendo las 4.06 p. m.

CONCILIADORA:


SANDRA JOHANA CAMARGO RAMIREZ
C.C. No. 52.0490.019 de Bogotá
Código Conciliador 14250001

